

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-01381-00
Demandante: BASF QUÍMICA COLOMBIANA S.A.
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ**
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 04), el Despacho observa lo siguiente:

1. El 9 de noviembre de 2022, la sociedad BASF Química Colombiana S.A. interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, por el presunto incumplimiento del artículo 21 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013.
2. Una vez recibido el asunto en esta Corporación y efectuado el respectivo reparto, le correspondió al magistrado sustanciador de la referencia asumir la ponencia del asunto (archivo 03).

En ese contexto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por la sociedad BASF Química Colombiana S.A., en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, por el presunto incumplimiento del artículo 21 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013.

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la presente acción de cumplimiento

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente esta providencia al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte y al Superintendente de Notariado y Registro o a sus delegados, o a quienes hagan sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y de los respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **practíquese** la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A.

2º) Adviértasele a los citados funcionarios que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrán hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que consideren pertinentes. Del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

4º) Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en la dirección electrónica que aparece en el escrito de demanda, notificaciones.judiciales@basf.com, alejandra.palau@basf.com y felipe.andrade@cms-ra.com

5º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-01381-00

Actor: BASF Química Colombiana S.A.

Acción de cumplimiento

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00942-00
Demandante: CARLOS MARIO SALGADO MORALES
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 27 de octubre de 2022 (archivo 16), mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este Tribunal que denegó las pretensiones de la demanda (archivo 09), para en su lugar ordenar el cumplimiento del mandato contenido en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2120 de 2021.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00262-00
DEMANDANTE: BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...]

I. PETICIONES

1°. Declarar la nulidad del acto administrativo particular del 13 de septiembre de 2021 (CNES-FNFP-0878-2021-FNFP-900), que negó la solicitud de reconocimiento y pago de los intereses causados por la mora en el desembolso de los recursos correspondientes a la reposición de votos a favor de la candidatura de GUSTAVO PETRO URREGO, precandidato del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS y del Grupo Significativo de Ciudadanos “Colombia Humana”, en desarrollo la Consulta Interpartidista de la Coalición Programática y Política, celebrada el 11 de marzo de 2018, para seleccionar candidato a la Presidencia de la República (período 2018-2022), para las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de mayo de 2018.

2°. Como consecuencia de lo anterior, y a título de reparación del daño, se ordene el reconocimiento y pago de los intereses bancarios adeudados por mi representada al Banco de Colombia, que ascienden a la suma de Mil doscientos cuarenta y un mil millones quinientos setenta y tres mil setecientos treinta y un pesos con treinta y un centavos m/cte (\$1.241.573.731.31), según lo establecido en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 130 de 1994, con la respectiva indexación o corrección monetaria certificada por el DANE.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00262-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3°. Que se ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia y, en caso contrario, las sumas debidas devengarán los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. [.]”

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se debe corregir las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se debe aportar la constancia del trámite de conciliación extrajudicial.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por la señora BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00145-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SANCHEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE
DESARROLLO URBANO - IDU
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

El señor **JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SANCHEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...]

II. PRETENSIONES

*En consecuencia y con fundamento en los hechos expuestos, solicito a su despacho que, mediante la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, y dando aplicación a los artículos de la Constitución Nacional 1,2, 5,13, 16, 25, 26, 42, 46, 47, 51, 53, 58 y 79, y demás normas aplicables, se declare y ordene:*

PRIMERO: *Se declare que el señor JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA está viendo afectado su patrimonio con la expedición de la la resolución 3237 del 19 de mayo de 2020, por medio de la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial, así como de la resolución 5718 del 16 de octubre de 2020 POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO identificado con el NIT-899.999.081-6 de una zona de terreno que forma parte de un inmueble de mayor extensión, ubicado en la AK 68 67C38; ambos actos administrativos suscritos por la Directora Técnica de Predios del IDU y de la resolución 001557*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00145-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SANCHEZ
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -
 IDU
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de2021, por medio de la cual negó las pretensiones de la revocatoria directa.

SEGUNDO: A consecuencia de la anterior declaración se declare la nulidad de las resoluciones 3237 del 19 de mayo de 2020, por medio de la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial, así como de la **resolución 5718 del 16 de octubre de 2020 POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** identificado con el NIT-899.999.081-6 de una zona de terreno que forma parte de un inmueble de mayor extensión, ubicado en la AK 68 67C38; ambos actos administrativos suscritos por la Directora Técnica de Predios del IDU y la nulidad de la resolución 001557 de 2021, por medio de la cual negó las pretensiones de la revocatoria

TERCERO: Se restablezca la plena titularidad del predio con nomenclatura AK 68 67C 38 en cabeza de mi poderdante JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SÁNCHEZ.

CUARTO: Se condene en COSTAS A LA ENTIDAD DEMANDADA

PRETENSION SUBSIDIARIA

En consecuencia y con fundamento en los hechos expuestos, solicito a su despacho que, mediante la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**, y dando aplicación a los artículos de la Constitución Nacional 1, 2, 5, 13, 16, 25, 26, 42, 46, 47, 51, 53, 58 y 79, y demás normas aplicables, se declare y ordene:

PRIMERO: Se declare que el señor JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA está viendo afectado su patrimonio con la expedición de la resolución 3237 del 19 de mayo de 2020, por medio de la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial, así como de la resolución 5718 del 16 de octubre de 2020 POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO identificado con el NIT-899.999.081-6 de una zona de terreno que forma parte de un inmueble de mayor extensión, ubicado en la AK 68 67C38; ambos actos administrativos suscritos por la Directora Técnica de Predios del IDU y de la resolución 001557 de 2021, por medio de la cual negó las pretensiones de la revocatoria directa.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declare la existencia de un perjuicio patrimonial al señor JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA derivado de la construcción de la troncal de Transmilenio de la Carrera 68, por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00145-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SANCHEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -
IDU
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condena a las demandadas a pagar a mi poderdante a título de indemnización un valor correspondiente a los perjuicios demostrados en el proceso.

QUINTO: Que todas y cada una de las condenas sean debidamente indexadas.

SEXTO: Se condene en costas a la entidad demandada.
[...]"

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se debe corregir las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se debe aportar la constancia del trámite de conciliación extrajudicial.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se debe aportar la constancia del envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos los demandados, como lo establece el artículo en mención que al respecto indica:

"[...] 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. [...]"

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00145-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SANCHEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -
IDU
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3. Así mismo, para que indique cual es el acto objeto de nulidad, toda vez que lo actos por los cuales se fórmula una oferta de compra no son susceptibles de control judicial.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por el señor JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00142-00
DEMANDANTE: IMOVAL S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Remite proceso por competencia.

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, el Despacho ordenará remitir el expediente a la de los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Primera, para reparto, previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. La sociedad **IMOVAL S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT** con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] II. **PRETENSIONES**

PRIMERO: *Que se declare la nulidad de las Resoluciones números 746 del veintidós (22) de mayo de dos mil*

diecinueve (2019), 1557 del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y 494 del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), expedidas por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT, mediante las cuales declaró responsable a IMOVAL S.A.S., por infringir el Decreto 572 de 2015 y el Decreto 1538 de 2005.

SEGUNDO: *Que como consecuencia de la nulidad de las Resoluciones números 746 del veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), 1557 del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y 494 del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), se declare nula la sanción impuesta a IMOVAL S.A.S. por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUARENTAY DOS PESOS (\$ 18. 201. 942) moneda legal.*

TERCERO: *Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT a indemnizar los daños y perjuicios causados a la sancionada, la sociedad IMOVAL S.A.S., que corresponde al pago de la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) moneda legal, representados en los honorarios de abogado en que incurrió para su defensa. Y a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA hacer la devolución del dinero cancelado como sanción, locual asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$18.201.942) moneda legal.*

CUARTO: *Que la condena sea indexada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando los ajustes de valor con base en el índice de precios al consumidor (IPC) desde la fecha en que la sancionada pagó de su patrimonio al profesional del derecho sus honorarios, hasta la fecha en que se efectúe el pago.*

QUINTO: *Que, si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad demandada sea responsable de liquidar y pagar los intereses moratorios como lo ordena el Código General del Proceso.*

SEXTA: *Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada. [...].*

2. De la revisión de los actos administrativos demandados, se observa que con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se controvierten actos administrativos cuyos perjuicios la parte demandante los estima en cifra inferior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior y acorde a lo dispuesto en el artículo 155 numeral 3 CPACA, la competencia radica en los Juzgados Administrativos.

“[...]ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Así mismo el inciso primero de artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“[...]ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. [...]”.

Al respecto, este Despacho encuentra que no es competente para adelantar el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento

del derecho de la referencia, por ser un asunto que le corresponde conocer a los juzgados administrativos, de acuerdo con la norma citada.

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dispone:

“ARTICULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a Los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Primera, para reparto, por ser competentes para conocer del medio de control presentado por **la sociedad IMOVAL S.A.S.**, en los términos de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: REMÍTASE por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Primera, para reparto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00052-00
DEMANDANTE: UNIDAD DE ATENCION DE PACIENTES EN ESTADO CRITICO – CUIDADO CRITICO S.A.S.
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

UNIDAD DE ATENCION DE PACIENTES EN ESTADO CRITICO – CUIDADO CRITICO S.A.S. actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare la nulidad de las RES A-3866 del 05 de junio de 2020, No. RES A- 5341 del 26 de octubre de 2020, RES A- 6121 del 12 de enero de 2021 y RES A-6631 del 23 de marzo de 2021, y se restablezca el derecho de CUIDADO CRITICO S.A.S, a recibir el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Se ordene el levantamiento de las glosas aplicadas a las facturas reclamadas, por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$469.773.581).**

TERCERO: Se califique y se gradúe por parte del convocado CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN la acreencia No. D07-000162 reconociendo la acreencia reclamada por CUIDADO CRITICO S.A.S en la suma de **MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$1.874.743.101)**, la cual corresponde al Daño emergente ocasionado

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00052-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: UNIDAD DE ATENCIÓN DE PACIENTES EN ESTADO CRÍTICO – CUIDADO CRÍTICO S.A.S.
 DEMANDADO: CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

con las resoluciones RES A-3866 del 05 de junio de 2020, No. RES A-5341 del 26 de octubre de 2020, RES A-6121 del 12 de enero de 2021 y RES A-6631 del 23 de marzo de 2021.

CUARTO: Se califique y se gradúe la acreencia No. D07-000162 como crédito de prelación B.

QUINTO: Se condene en costas y agencias en derecho a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN. [...]”.

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por la

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD DE ATENCION DE PACIENTES EN ESTADO CRITICO – CUIDADO CRITICO S.A.S.
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

sociedad **UNIDAD DE ATENCION DE PACIENTES EN ESTADO CRITICO – CUIDADO CRITICO S.A.S.** en contra de **CAFESALUD EPS SA - EN LIQUIDACIÓN**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la **UNIDAD DE ATENCION DE PACIENTES EN ESTADO CRITICO – CUIDADO CRITICO S.A.S.** y como demandado a **CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN**.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD DE ATENCIÓN DE PACIENTES EN ESTADO CRÍTICO – CUIDADO CRÍTICO S.A.S.
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de **CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
 3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
 4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
 6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD DE ATENCION DE PACIENTES EN ESTADO CRITICO – CUIDADO CRITICO S.A.S.
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.
9. **RECONÓCESE** personería jurídica la doctora ESTEFANÍA CARREÑO VACCA, identificada con la C.C. 1.046.813.236 y T.P. 218.004 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **UNIDAD DE ATENCION DE PACIENTES EN ESTADO CRITICO – CUIDADO CRITICO S.A.S.**, de conformidad con el poder a él otorgado visible en folio 3 del archivo denominado “[...]04Anexos.pdf[...]” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00037-00
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y
TERRITORIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Admite demanda.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] **IV. PRETENSIONES**”

PRIMERA: Que una vez surtido el trámite correspondiente, se **DECLARE LA NULIDAD** total de los siguientes actos administrativos proferidos por la Nación –Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, actos administrativos estos, contra los cuales se agotó la respectiva vía administrativa y por ende la nulidad debe comprender a todos:

1. Resolución No. 0708 del 19 de junio de 2019, por medio de la cual se declaró el incumplimiento al Patrimonio Autónomo Derivado (PAD) Oferente, conformado por la GBN SUDAMERIS, el MUNICIPIO DE REGIDOR y CONSTRUVIS LTDA, representado legalmente por el señor JADIMIR GUTIÉRREZ FRANCO, o quien haga

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00037-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

sus veces, en su calidad de PAD Oferente del proyecto denominado URBANIZACIÓN VILLA REGIDOR, ubicado en el municipio de Regidor, departamento de Bolívar, por la no legalización de ciento cincuenta y dos (152) cupos del programa de Atención del Fenómeno de la Niña por valor de dos mil doscientos ochenta millones de pesos moneda legal (\$2.280.000.000). Y como consecuencia de lo anterior ordenó hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, mediante la póliza No.820-47-994000013114, por un valor de novecientos dieciocho millones ochocientos sesenta mil ochocientos pesos moneda legal (\$918.860.800), expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de conformidad con lo normado en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.

SEGUNDA: Que, además de nulitados los actos administrativos descritos, solicito **SE DECRETE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** al que haya lugar, incluyendo el pago de toda suma de dinero que se hubiese efectuado por parte de mi representada con ocasión de tales actos administrativos, además de lo siguiente:

1. La suspensión de toda actuación administrativa, coactiva o judicial derivada de los Actos Administrativos aquí impugnados, precisando que ni las **Resoluciones No.0708 del 19 de junio de 2019 y 0046 del 06 de febrero de 2020**, ni ningún acto administrativo en que se hubiere sustentado la decisión ahí advertida, hace las veces de título ejecutivo y, en consecuencia, de ningún modo resultaría viable su cobro mediante la vía judicial o coactiva, por lo que ruego se ordene a **i) LA NACIÓN –MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y ii) EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA**, abstenerse de librar mandamiento de pago de los actos impugnados.
2. Que se **DECLARE** que el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, no tiene interés asegurable en el Contrato de Seguro -Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000013114.
3. Que se **DECLARE** que las **Resoluciones No. 0708 del 19 de junio de 2019 y 0046 del 06 de febrero de 2020** se profirieron sin competencia y mediante un procedimiento irregular, comoquiera que no se transfirió el interés asegurable al Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA, y en tal sentido, no contaba con las facultades legales para proferir los actos administrativos demandados, los cuales declararon el incumplimiento al Proyecto Urbanización Villa Regidor.
4. Que se **DECLARE** que las **Resoluciones No. 0708 del 19 de junio de 2019 y 0046 del 06 de febrero de 2020** se profirieron desconociendo los derechos de audiencia y defensa de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por cuanto no se le otorgó la oportunidad de presentar descargos, solicitarly controvertir pruebas, presentar alegatos de conclusión, y en

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00037-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

general se vulneró el derecho fundamental al debido proceso para ejercer la defensa de sus intereses en el presente asunto.

5. Que se **DECLARE** que las **Resoluciones No. 0708 del 19 de junio de 2019 y 0046 del 06 de febrero de 2020** se profirieron con infracción en las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, y a través de un procedimiento irregular, toda vez que, en virtud de los actos administrativos demandados, se afectó la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000013114, sin seguir el procedimiento convencionalmente aplicable al trámite de sanción, consagrado expresamente en las condiciones generales del contrato de seguro.
6. Que se **DECLARE** que las **Resoluciones No. 0708 del 19 de junio de 2019 y 0046 del 06 de febrero de 2020** se profirieron con infracción en las normas en que debía fundarse, pues el Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA no se encontraba legitimado en la causa por activa para declarar el incumplimiento del Proyecto Urbanización Villa Regidor, por cuanto no tenía interés asegurable en el Contrato de Seguro - Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000013114, y en consecuencia nunca ostentó la calidad de mandantes de los hogares beneficiarios de los subsidios familiares.
7. Que se **DECLARE** que las **Resoluciones No. 0708 del 19 de junio de 2019 y 0046 del 06 de febrero de 2020** se profirieron con falsa motivación, por cuanto se afectó la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000013114, cuando no se había configurado el riesgo contractualmente asegurado, y desconociendo las cargas imperativas exigibles por mandato del artículo 1077 del Código de Comercio.
8. Que se **DECLARE** que las **Resoluciones No. 0708 del 19 de junio de 2019 y 0046 del 06 de febrero de 2020** se profirieron incurriendo en falsa motivación, en la medida que se declaró el incumplimiento al Patrimonio Autónomo Derivado –PAD que para el caso en concreto según Contrato de Fiducia Mercantil de Administración No. 2-1293889, se constituyó entre la GBN SUDAMERIS, el Municipio de Regidor y CONSTRUVIS LTDA, sin acreditar debida y suficientemente los supuestos de hecho que dieron lugar a la declaratoria de incumplimiento del Proyecto Urbanización Villa Regidor.
9. Que se **DECLARE** que mi representada no está legal ni contractualmente obligada a pagar prestación alguna al Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA ni al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio derivada del Contrato de Seguro instrumentado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000013114, por cuanto los actos administrativos: **Resoluciones No. 0708 del 19 de junio de 2019 y 0046 del 06 de febrero de 2020** se expidieron sin

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00037-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

competencia, adelantando un procedimiento irregular, con infracción en las normas en que debían fundarse, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa de la Aseguradora Solidaria de Colombia y con falsa motivación y, de conformidad con ello, se determine que mi representada no está obligada a sufragar perjuicio alguno al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, por concepto de la declaratoria de incumplimiento al Proyecto Villa Regidor.

10. Que se **ORDENE** a la entidad demandada abstenerse de incluir a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en ningún proceso coactivo en donde se obligue al pago de la liquidación de indemnización del Proyecto de Urbanización Villa Regidor, y en el caso que ya se haya iniciado tal proceso, ordenar que se realicen las gestiones legales y administrativas pertinentes para suprimirlo, por cuanto se está cuestionando la legalidad de las **Resoluciones No. 0708 del 19 de junio de 2019 y 0046 del 06 de febrero de 2020.**

11. En consecuencia, que se **EXIMA** de toda responsabilidad jurídica a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

TERCERA: RESTITUIR a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** el valor que se haya cancelado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que se dicte en el presente proceso, o en su defecto, se ordene restituir los valores que ella hubiera desembolsado con base en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47- 994000013114, según lo ordenado por los actos administrativos cuya nulidad se solicita y por la cual se presenta este medio de control.

CUARTA: PAGAR a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se hubiesen pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y el artículo 884 del Código de Comercio, con ocasión de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47- 994000013114, intereses que se calcularán hasta la fecha del reembolso o pago de las sumas indicadas anteriormente.

CUARTA BIS: En subsidio de la pretensión anterior, se **CONDENE** al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA a pagar a mi representada las sumas de dinero que se hubiesen pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, debidamente indexadas.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00037-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTRO
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

QUINTA: Prevenir a las Demandadas para que den estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad con los artículos 187 y s.s de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: CONDENAR el pago de costas y agencias en derecho al **i) MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y **ii) FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA.**

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por la

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00037-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y como demandado a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**.

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00037-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00037-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.
9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la C.C. 19.395.114 y T.P. 39.116 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de conformidad con el poder a él otorgado visible a folio 130 del archivo denominado “[...]005Anexos.pdf[...]” del expediente digital .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve recurso de reposición, resuelve solicitud de aclaración, reprograma fecha para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento y precisa las personas que deben comparecer a la audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a: i) resolver solicitudes de aclaración presentadas por la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2022, por el cual se resolvieron unos recursos de reposición contra el auto de fecha 28 de marzo de 2022; ii) Resolver el recurso de reposición presentado por la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó una solicitud de vinculación; iii) reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento; y iv) a precisar las partes que deben comparecer a la audiencia de pacto de cumplimiento.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS Y FIJA FECHA PARA LLEVAR A
CABO AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Solicitud de aclaración de Rave Agencia de Seguros LTDA.

Revisado el Oficio "[...] 10.CARTA NOMBRAMIENTO [...]", el Despacho observó que el representante legal de Centros Poblados, dentro de las pólizas de seguros derivadas del Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020, nombró como intermediarias de seguros, a las siguientes personas jurídicas:

- i. **Asesores Continentales de Seguros LTDA. Nit.: 860.054.23-8**
- ii. **Alianza Senior Consultores de Seguros LTDA. Nit.: 900.372.594-3**
- iii. **Rave Agencia de Seguros LTDA. Nit.: 900.407.272-1**

Razón por la cual, procedió el Despacho, a través de auto de 28 de marzo de 2022, a vincular a las referidas personas jurídicas al proceso y ordenó a la Secretaría de la Sección que efectuara la notificación del auto de vinculación y de la demanda.

Realizando control de vicios procesales, el Despacho evidenció que la Secretaría de la Sección, no había notificado en debida forma a las sociedades vinculadas, por lo que se procedió a ordenar a la Secretaría que diera inmediato cumplimiento al auto.

Notificada la providencia de fecha 28 de marzo de 2022, el día 14 de octubre de 2022, los apoderados de las sociedades Asesores Continentales de Seguros LTDA., Alianza Senior Consultores de Seguros LTDA. y Rave Agencia de Seguros LTDA. presentaron recursos de reposición contra el auto por medio del cual se ordenó la vinculación.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS Y FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2022, se resolvieron los recursos de reposición presentados por las sociedades vinculadas, decidiendo confirmar el auto de fecha 28 de marzo de 2022.

Contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2022, la apoderada de Rave Agencia de Seguros LTDA. presentó solicitud de aclaración, manifestando que no era clara la providencia en indicar si el término de 10 días para contestar la demanda se había suspendido o interrumpido, lo cual se requiere para poder ejercer su derecho defensa.

Consideración del Despacho

Para resolver la solicitud de aclaración, el Despacho pone de presente que el artículo 118 del Código General del Proceso, sobre cómputo de términos, establece:

*"[...] **Artículo 118. Cómputo de términos.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso [...]
(Destacado fuera de texto original).

Como el auto recurrido de fecha 28 de marzo de 2022, por medio del cual se vinculó a las sociedades mencionadas *supra*, dispuso que se le corría traslado de la demanda a las vinculadas para contestar la demanda, por el término de 10 días, al haberse presentado recursos de reposición contra el mencionado auto, dicho término se **interrumpió** más no se suspendió, por lo que el término otorgado para contestar la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS Y FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

demanda se empieza a contabilizar nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Razón por la cual, no se cumplen con los requisitos para aclarar la providencia¹, toda vez que, es la misma ley la que dispone que cuando se interpone un recurso de reposición contra una providencia que concede un término, el mismo se interrumpe más no se suspende y, por tanto, no se aclarará la providencia, en la medida que no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,

Solicitud de aclaración de la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Realizada la notificación del auto admisorio de la demanda, la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sección², solicitó que se vinculara al proceso a: i) Soluciones Urbanas de Colombia Ltda.; ii) José Alberto Rojas Bazanni; iii) Herles Rodrigo Ariza; iv) Inselsa S.A.S; e v) Ingeniería Productiva S.A.S., argumentando que la sociedad vinculada, Inversiones en Infraestructura S.A.S., quien era socia de uno de los miembros de la UT Centros Poblados de Colombia 2020, ICM Ingenieros S.A.S., había cedido la participación accionaria a las referidas personas.

El Despacho, a través de auto de 20 de septiembre de 2022, negó la vinculación de las mencionadas sociedades, argumentando que la situación de cesión de participación accionaria no había sido prevista ni

¹ "[...] Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración [...]" (Destacado fuera de texto original).

² Cfr. Documento 124SOLICITUD VINCULACIÓN PGN del Cuaderno principal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS Y FIJA FECHA PARA LLEVAR A
CABO AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

manifestada por la autoridad demandante en la demanda ni en el escrito a través del cual solicitó se vincularan al proceso a los socios de los miembros de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020, sino solo casi un año después de presentada la demanda; adicionalmente, por cuanto, ya se encontraba debidamente vinculada y notificada, en el proceso, ICM Ingenieros S.A.S., quien es miembro directo de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020; y, toda vez que, mediante auto de 13 de septiembre de 2022, se ordenó a la Superintendencia de Sociedades el levantamiento del velo corporativo de todos los miembros de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020.

Contra la anterior decisión la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones presentó recurso de reposición; sin embargo, el Despacho, mediante auto de fecha de 4 de noviembre de 2022, se abstuvo de pronunciarse frente al mismo, toda vez que, revisado el escrito allegado por la autoridad administrativa, el Despacho observó que el mismo no era legible.

Contra la anterior decisión, el apoderado del MinTlc presentó solicitud de aclaración, manifestando que revisada la plataforma SAMAI se observaba que el escrito sí era legible.

Consideraciones del Despacho

El Despacho, una vez revisada la actuación realizada por la Secretaría de la Sección en la plataforma SAMAI, observa que, efectivamente, en la anotación núm. 169, se cargó el recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2022 y el escrito sí es legible, situación diferente que acontece en el expediente digital cargado a OneDrive, en el cual, como se indicó en la providencia de 4 de noviembre de 2022, el escrito no es legible; razón por la cual, aunque negará la presente solicitud de aclaración, por cuanto no se cumplen con los requisitos para

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS Y FIJA FECHA PARA LLEVAR A
CABO AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

aclarar una providencia, en cuanto que no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, sí procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el MinTiC.

Recurso de reposición

Como se indicó anteriormente, el Despacho, a través de auto de 20 de septiembre de 2022, negó la vinculación de las mencionadas sociedades, argumentando que la situación de cesión de participación accionaria no había sido prevista ni manifestada por la autoridad demandante en la demanda ni en el escrito a través del cual solicitó se vincularan al proceso a los socios de los miembros de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020, sino solo casi un año después de presentada la demanda; adicionalmente, por cuanto, ya se encontraba debidamente vinculada y notificada, en el proceso, ICM Ingenieros S.A.S., quien es miembro directo de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020; y, toda vez que, mediante auto de 13 de septiembre de 2022, se ordenó a la Superintendencia de Sociedades el levantamiento del velo corporativo de todos los miembros de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020.

Contra la anterior decisión, el apoderado de MinTic presentó recurso de reposición, manifestando que al momento de presentarse la demanda, no era posible conocer los accionistas de la sociedad ICM Ingenieros S.A.S. y, adicionalmente, que es necesario vincular a la totalidad de los accionistas de la mencionada sociedad con el fin que se materialice el levantamiento del velo corporativo ordenado por el Despacho, mediante el auto de medida cautelar de fecha 13 de septiembre de 2022.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS Y FIJA FECHA PARA LLEVAR A
CABO AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Posición del Despacho

el Despacho, en primer lugar, indica que el presente medio de control no se trata de un proceso ordinario al que se le apliquen las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011, por lo que, no es plausible la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ejusdem*.

Por otro lado, el Despacho reitera el argumento indicado en el auto recurrido, respecto a que no se requiere la comparecencia al proceso de: i) Soluciones Urbanas de Colombia Ltda.; ii) José Alberto Rojas Bazanni; iii) Herles Rodrigo Ariza; iv) Inselsa S.A.S; e v) Ingeniería Productiva S.A.S., como socias de ICM Ingenieros S.A.S., por cuanto, esta última ya se encuentra vinculada y notificada al proceso, como una de las sociedades directas que conformaban la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020; así mismo, se reitera que el Despacho a través de auto de 13 de septiembre de 2022, se ordenó a la Superintendencia de Sociedades el levantamiento del velo corporativo de todos los miembros de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020, entre estos, de ICM Ingenieros S.A.S.

Razón por la cual, el Despacho confirmará la providencia de fecha 20 de septiembre de 2022.

Reprogramación audiencia especial de pacto de cumplimiento

El Despacho procede a reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, de la que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día seis (6) de noviembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), la cual se llevará a cabo en la plataforma digital Lifesize.

Para tal efecto, y comoquiera que ya se encuentran debidamente vinculadas y notificadas todas las partes al proceso, la Secretaría de la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS Y FIJA FECHA PARA LLEVAR A
CABO AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Sección realizará la notificación de esta providencia a través de notificación por estado³, el cual están en el pleno deber las partes de revisar.

Se indica a las partes que, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACLARAR la providencia de fecha 4 de noviembre de 2022, por medio de la cual se resolvieron unos recursos de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO REPONER el auto de 20 de septiembre de 2022, por medio del cual, entre otros, se negó la solicitud de vinculación de: i) Soluciones Urbanas de Colombia Ltda.; ii) José Alberto Rojas Bazanni; iii) Herles Rodrigo Ariza; iv) Inselsa S.A.S; e v) Ingeniería Productiva S.A.S., como socias de ICM Ingenieros S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REPROGRAMAR fecha para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, para el día seis (6) de diciembre de 2022, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), la cual se llevará a cabo en la plataforma LifeSize.

³ "[...] **Artículo 295. Notificaciones por estado.** Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. [...]"

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS Y FIJA FECHA PARA LLEVAR A
CABO AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Para tal efecto, se remitirá al correo dispuesto por cada una de las partes, el link de acceso. Se solicita a las partes ingresar 30 minutos antes de la hora fijada, con el fin de organizar a las personas participantes.

CUARTO.- INDÍQUESE a las partes que, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

QUINTO.- Se precisa que las personas obligadas a asistir a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, son la autoridad demandante, las personas naturales y jurídicas demandadas, los vinculados y coadyuvantes, sin excepción alguna.

SEXTO.- Vencido el término para contestar la demanda con el que cuentan las sociedades a las que se refiere el numeral segundo de esta providencia, **INGRÉSESE DE MANERA INMEDIATA** el expediente al Despacho, para la preparación de la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁴ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2018-01189-00
DEMANDANTE: AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Admite demanda.

AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"[...] Se sirva declarar la NULIDAD de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 02012 del 27 de febrero de 2018, expedida por la Dirección Local de Educación de Chapinero, por la cual negó la renovación de los registros de los programas académicos de inglés y de francés de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada INSTITUTO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO, de propiedad de la parte demandante, AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.

2. Resolución No. 02022 del 24 de abril de 2018, expedida por la Dirección Local de Educación de Chapinero, por la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 02012 del 27 de febrero de 2018, confirmándola en todas sus partes.

3. Resolución No. 102 del 8 de agosto de 2018, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-01189-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.
 DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

interpuesto contra la Resolución No. 02012 del 27 de febrero de 2018, confirmándola en todas sus partes.

Una vez declarada la nulidad de los actos administrativos demandados, respetuosamente solicito, a título de restablecimiento del derecho, se sirva declarar lo siguiente:

En reemplazo de la administración, (sic) se sirva ordenar la renovación de los registros de los programas académicos de inglés y de francés de la institución Educativa, sin solución de continuidad con los registros anteriores.

Adicionalmente, se sirva ordenar al Distrito Capital a reconocer y pagar a la entidad que represento los daños y perjuicios con la expedición de los actos administrativos demandados, los cuales son superiores a trescientos (300) salarios mínimos mensuales vigentes [...].”

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por la

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-01189-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

sociedad **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.** en contra de la **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-01189-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

1. Téngase como demandante a la sociedad **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.** y como demandado a **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**
2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-01189-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.
9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor RAFAEL YEZID SUS CABRERA, identificado con la C.C. 88.221.304 y T.P. 114.448 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.**, de conformidad con el poder a él otorgado visible a folios 23 – 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB-SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Radicación No.	25000-23-41-000-2018-00919-00
Demandante:	CARLOS JACKS CHAVARRÍA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena suspensión del proceso, reconoce personería

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho corresponden:

1. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de apoderado judicial, allegó memorial manifestando la decisión de intervenir en el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 6 numeral 3 literal i) y en el artículo 17, numeral 4° del Decreto 4085 de 2011, modificado por el Decreto 2269 de 2019, en concordancia con lo previsto en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso, señalando que debía entenderse suspendido el proceso de manera automática por el término de 30 días a partir de la fecha de presentación del escrito, en la medida en que la Agencia no había actuado de manera previa y el proceso se encuentra en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Así mismo, confirió poder a la doctora María Jimena Ramírez Baiz, para que intervenga en el proceso de la referencia y actúe como apoderada judicial en representación de la entidad.

CONSIDERACIONES

Sobre la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y la suspensión de proceso, los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso, prevén:

“(…)

ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:*

1. *Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.*
2. *Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.*

PARÁGRAFO 1o. *Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:*

- a) *Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.*
- b) *Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.*
- c) *Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.*
- d) *Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.*
- e) *Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.*
- f) *Llamar en garantía.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.*

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. *La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.*

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 .

ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL

ESTADO. *Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.*

(...)"

La norma *supra*, faculta la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de representar los derechos litigios en los procesos que haga parte una entidad pública del orden nacional. Dicha intervención, podrá manifestarse a través de escrito presentado ante el juez en cualquier estado del proceso, a partir del cual de manera automática quedará suspendido y siempre que dicha entidad no haya actuado en el proceso y este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término del traslado de la demanda.

En el referido término, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá proponer excepciones previas, de mérito, Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica, Interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa y realizar entre otras actuaciones.

Al respecto, el Despacho considera, que en el *sub judice* se cumplen con todos los presupuestos señalados en la norma citada, para que se surta la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, y de manera automática se suspenda el proceso para todas las partes, a partir del momento de la solicitud.

De otra parte, el Despacho reconocerá personería jurídica a la doctora **MARÍA JIMENA RAMÍREZ BAIZ**, como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de poder otorgado por el Director de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- SUSPÉNDASE para todas la partes, el proceso de la referencia por el término de 30 días, contados a partir de la presentación de la solicitud por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

SEGUNDO.- RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora **MARÍA JIMENA RAMÍREZ BAIZ**, como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de poder otorgado por el Director de Defensa Jurídica Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2019-00387-01
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2018-00285-01
DEMANDANTE: FLASH SEGURIDAD LTDA
DEMANDANDO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Bogotá.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2018-00343-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR ANDRES RODRÍGUEZ DELGADO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: Resuelve recurso de queja

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto emitido en audiencia inicial de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Primera-, rechazó por improcedente el recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Tercero (3.º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Primera-, mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por considerar que el mismo no es procedente de conformidad con el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 20211, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, “[...] 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. [...]”.

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2018-00343-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR ANDRES RODRÍGUEZ DELGADO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

2. Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte demandada el día 23 de febrero de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja.

3. Mediante proveído de 19 de agosto de 2022, el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió:

“[...]PRIMERO. No reponer el auto de fecha 18 de febrero de 2022 que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de queja interpuesto en subsidio al de reposición, contra la providencia en mención, por las razones expuestas.

TERCERO: Por secretaría, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.[...]”

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que debe ser confirmada la providencia dictada por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Primera, en Auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, por las siguientes razones:

Del recurso de queja.

Respecto al recurso de queja, el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A (Modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021), establece:

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2018-00343-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR ANDRES RODRÍGUEZ DELGADO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

En cuanto a su trámite e interposición se debe aplicar lo señalado en el artículo 353 de la Ley 1564 de 2012 CGP, que indica:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

De la lectura de la norma antes transcrita el Despacho observa que, la interposición y trámite del recurso de queja debe cumplir con los siguientes requisitos:

(i) Debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2018-00343-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR ANDRES RODRÍGUEZ DELGADO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

(ii) Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según sea el caso, el juez ordenará la reproducción de copias para ser remitidas al superior.

(iii) El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno.

(iv) Surtido el anterior término de traslado, se decidirá el recurso y,

(v) Si el superior estima indebida la denegación de la apelación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Ahor bien, respecto del término de interposición del recurso de reposición el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, indica:

“[...]ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2018-00343-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR ANDRES RODRÍGUEZ DELGADO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. [...]”.

Caso concreto.

Comoquiera que: (i) el 23 de febrero de 2022, fue presentado el recurso de queja de manera subsidiaria al recurso de reposición contra el Auto de 18 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación, (ii) el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Primera, por medio de providencia de 19 de agosto de 2022, no repuso el auto recurrido y remitió el recurso de queja a esta Corporación.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera procedente el estudio del recurso de queja en el presente asunto.

En lo que atañe a la notificación de las sentencias el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“[...]ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento. [...]”. (texto subrayado por el Despacho)

Respecto del trámite del recurso de apelación contra sentencias el numeral 1º del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala:

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2018-00343-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR ANDRES RODRÍGUEZ DELGADO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

“[...]ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. [...]”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que el recurso de apelación es improcedente, toda vez que la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2021¹, fue notificada a través de correo electrónico el 5 de octubre de 2021², por ende y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011; norma específica para la notificación de las sentencias como lo establece en su epígrafe, las partes podían presentar el recurso de apelación hasta el 20 de octubre de 2021; sin embargo, en el caso objeto de estudio dicho recurso fue presentado por apoderado judicial de la parte demandada el 22 de octubre de 2021³, es decir, por fuera del término legal, por lo tanto, resulta extemporáneo.

Así las cosas, se confirmará la decisión contenida en Auto de 18 de febrero de 2022⁴, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad a través de apoderado, en contra de la sentencia proferida por el *A quo*.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero(3.º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección

¹ Folios 167 – 175 del cuaderno principal.

² Folio 176 del cuaderno principal.

³ Folio 187 del cuaderno principal.

⁴ Folio 202 del cuaderno principal.

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2018-00343-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR ANDRES RODRÍGUEZ DELGADO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Primera - mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, esto es, el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.⁵

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrado

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00002-01
DEMANDANTE: VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, proferida por el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Bogotá.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-002-2020-00167-01
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere al Juzgado para que corrija yerro

Admitido el recurso de apelación y de la revisión del expediente el Despacho evidencia que el Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, remitió fallo de fecha 28 de octubre de 2021, proferido en audiencia inicial dentro del proceso con radicado 11001-33-34-002-**2020-00165-00**; proveído este que además de no coincidir con el número de radicado, tampoco se observa que corresponda al mismo acto administrativo demandado.

Conforme a lo anterior, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, corrija el mencionado yerro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2018-00236-01
DEMANDANTE: JAMES HARVEY BEDOYA OCAMPO
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Bogotá.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2011-00643-01
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDANDO: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase, cúmplase y requiere.

1.- Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Primera, C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, en proveído de fecha ocho (8) de abril de 2022, mediante el cual se resolvió:

***[...]PRIMERO: ACÉPTASE** el desistimiento de la demanda y, en consecuencia, del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad **EQUION ENERGÍA LIMITED** contra la sentencia de 27 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "C", coadyuvado por la entidad demandada.*

***SEGUNDO:** Tiénese al doctor **PABLO ECHEVERRI CALLE** como apoderado del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, de conformidad con el poder y los documentos anexos obrantes en el índice 49 del expediente digital.*

***TERCERO:** Sin condena en costas. [...]*

2.- Así mismo, a folio 42 del expediente, obra informe rendido por el Contador de la Sección Primera de esta Corporación manifestando la existencia de una subestimación de gastos ordinarios del proceso por valor de \$81.800, razón por la cual, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término de los tres

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2011-00643-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO
TERRITORIAL
ASUNTO: OBEDEZCASE, CÚMPLASE Y REQUIERE

(3) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a consignar el valor de dicha subestimación a la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4, Banco Agrario, código de convenio No. 14975, nombre de la cuenta: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN.

3.- Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2011-00556-01
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDANDO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase, cúmplase y archívese

1.- Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Primera, C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, en proveído de fecha primero (1º) de abril de 2022, mediante el cual se resolvió:

*“[...]PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de la demanda y, en consecuencia, del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad **EQUION ENERGÍA LIMITED** contra la sentencia de 9 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C”.*

***SEGUNDO:** Sin condena en costas. [...]”.*

2.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, comoquiera que a folio 61 del Cuaderno del Consejo de Estado, obra informe rendido por el Contador de la Sección Primera de esta Corporación manifestando que no existen saldos pendientes por concepto de remanentes ni de subestimación de gastos ordinarios del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2011-00373-01
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDANDO: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase, cúmplase y requiere.

1.- Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Primera, C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, en proveído de fecha ocho (8) de abril de 2022, mediante el cual se resolvió:

*"[...]PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de la demanda y, en consecuencia, del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad **EQUION ENERGÍA LIMITED** contra la sentencia de 24 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", coadyuvado por la entidad demandada.*

***SEGUNDO:** Tiénese a la doctora **ADRIANA LUCÍA CUPAJITA MEDINA** como apoderada del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, de conformidad con el poder y los documentos anexos obrantes en el índice 41 del expediente digital.*

***TERCERO:** Sin condena en costas. [...]"*

2.- Así mismo, a folio 1246 del expediente, obra informe rendido por el Contador de la Sección Primera de esta Corporación manifestando la existencia de una subestimación de gastos ordinarios del proceso por valor de \$146.100, razón por la cual, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término de los tres

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2011-00373-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO
TERRITORIAL
ASUNTO: OBEDEZCASE, CÚMPLASE Y REQUIERE

(3) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a consignar el valor de dicha subestimación a la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4, Banco Agrario, código de convenio No. 14975, nombre de la cuenta: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN.

3.- Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2011-00289-01
DEMANDANTE: COMPAÑÍA OPERADORA PETROCOLOMBIA S.A. –
COPP S.A.
DEMANDANDO: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere a la parte demandante

1.- Visto el informe secretarial que antecede y en virtud del informe rendido por el Contador de la Sección Primera de esta Corporación manifestando la existencia de una subestimación de gastos ordinarios del proceso por valor de \$55.900¹, razón por la cual, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a consignar el valor de dicha subestimación a la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4, Banco Agrario, código de convenio No. 14975, nombre de la cuenta: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN.

2.- Una vez cumplido lo anterior, **cúmplase** lo dispuesto en providencia de 4 de mayo de 2022 proferida por este Despacho, en lo que concierne a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ Informe contable obrante a folio 107 del Cuaderno del Consejo de Estado.

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2011-00200-01
DEMANDANTE: LEONCIO SALVADOR DE LA CRUZ MEDINA
DEMANDANDO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ - IDU
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase, cúmplase y requiere.

1.- Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Primera, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, en proveído de fecha primero (1º) de abril de 2022¹, mediante el cual se resolvió:

“[...]PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la sentencia de 19 de diciembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C En Descongestión, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen. [...]”.

2.- Así mismo, a folio 154 del expediente, obra informe rendido por el Contador de la Sección Primera de esta Corporación manifestando la existencia de una subestimación de gastos ordinarios del proceso por valor de \$25.700, razón por la cual, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a consignar el valor de dicha subestimación a la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4, Banco Agrario, código de convenio No. 14975, nombre de la cuenta: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN.

3.- Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones que sean del caso.

¹ Folios 137 – 153 del Cuaderno del Consejo de Estado.

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2011-00200-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONCIO SALVADOR DE LA CRUZ MEDINA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ - IDU
ASUNTO: OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y REQUIERE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2001-01030-01
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB
DEMANDANDO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA - CAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Obedézcase, cúmplase y pone en conocimiento.

1.- Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Primera, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López, en proveído de fecha veintiocho (28) de abril de 2022, mediante el cual se resolvió:

*“[...]PRIMERO: **REVOCAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 4 de febrero de 2013, proferida por la Subsección “C” en Descongestión de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** la nulidad parcial de las Resoluciones nro. 0656 del 19 de abril de 2000 y 0574 del 11 de abril de 2001, exclusivamente en lo que se refiere a la tasación de la multa impuesta en esos actos administrativos a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **DECLARAR** que la multa impuesta en los actos administrativos acusados queda en **ciento veintidós mil**

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2001-01030-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -
EAAB
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y PONE EN CONOCIMIENTO

quinientos cincuenta y dos millones novecientos ochenta y ocho mil doscientos dos pesos (\$ 122.552.988.202), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal de origen. [...]"

2.- PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante el informe que obra a folio 483 del cuaderno del Consejo de Estado, mediante el cual el Contador de la Sección relaciona los remanentes del proceso.

3.- Transcurrido un mes desde la notificación de la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.